

**JUICIO: "DOMINGO ARISTIDES OCAMPOS GODOY C/
RES. FICTA DENEGATORIA DEL TRIBUNAL DE
CALIFICACIÓN DE OFICIALES DE LAS FUERZAS
ARMADAS DE LA NACIÓN",.....**

ACUERDO Y SENTENCIA N° 142

En la ciudad de Nuestra Señora de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los días Siete (7) del mes de octubre de dos mil ocho, estando presentes los Excmos. Señores Miembros del Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, Rolando Ojeda, Florencio Pedro Almada Álvarez, y Arsenio Coronel Benitez, en su Sala de Audiencias y Público Despacho, bajo la Presidencia del Primero de los nombrados, por ante mí el Secretario Autorizante, se trajo a acuerdo el expediente caratulado: "DOMINGO ARISTIDES OCAMPOS GODOY C/ RES. FICTA DENEGATORIA DEL TRIBUNAL DE CALIFICACIÓN DE OFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACIÓN",.....

Previo el estudio de los antecedentes del caso, el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, resolvió plantear y votar la siguiente:.....

CUESTIÓN:

Está ajustado a derecho el acto administrativo recurrido ?.....

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: FLORENCIO PEDRO ALMADA ÁLVAREZ, ARSENI CORONEL BENÍTEZ, Y RAMÓN ROLANDO OJEDA.....

Y EL MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS SEGUNDA SALA, DR. FLORENCIO PEDRO ALMADA ÁLVAREZ, DIJO: Que, en fecha 14 de junio del año dos mil seis (fs. 8 al 10) se presentó ante este Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, el Señor DOMINGO ARISTIDES OCAMPOS GODOY, por derecho propio y bajo patrocinio del Abogado RUBÉN MELGAREJO LANZONI, a promover demanda contencioso administrativa contra la Resolución Ficta Denegatoria del Tribunal de Calificación de Oficiales de las Fuerzas Armadas de la Nación Funda la demanda en los siguientes términos: Que, habiéndose agotado la instancia administrativa, como se podrá constatar en el escrito de promoción del Recurso de Reposición, en cuyo cargo por mesa de entrada, se registra como fecha de entrada el día 20 de marzo del 2006, venciéndose el plazo sin ser respondido, en fecha 20 de abril del 2006 a las 09: 00 horas; por esta razón se ha planteado la Apelación de la denegación tácita en fecha 25 de abril del 2006, conforme el cargo de mesa de entrada, venciéndose como el recurso anterior sin respuesta de parte de la Administración en fecha 08 de Junio a las 09: 00. Por lo tanto, en los términos del Art. 5º, de la ley 1462/35 recurrimos a ese Alto Tribunal Jurisdiccional, con la promoción del presente juicio, por la recaída de las resoluciones fictas mencionadas en la Instancia Administrativas. Que, la NULIDAD absoluta del Acto Administrativo celebrado, conforme el Acta N°. 143 en fecha 05 de diciembre del año 1. 988, deviene en término del Art. 357 inc. d), del Código Civil, habida cuenta, el proceso al cual se refiere está documentado en el expediente de tres tomo con 631 fojas útiles en total. Y el mismo esta caratulado " SUMARIO INSTRUIDO

EN AVERIGUACIÓN DE LA CAUSA DEL FALLECIMIENTO DEL CADETE MARCO ANTONIO AMARILLA BENITEZ EN EL LICEO MILITAR N°. 2 DE ENCARNACIÓN"; proceso en cuyo transcurso el Tribunal Militar no ha dictado ninguna restricción sobre mi libertad por no encontrar méritos legales para ello; además este sumario concluyó con la SD. N°. 04, de fecha 31 de Agosto de 1989; (fs 615 al 620 del tercer tomo), que RESUELVE: " SOBRESEER LIBREMENTE, en estos autos al Teniente Coronel DOMINGO ARÍSTIDES OCAMPOS GODOY, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 194, inc. c) del Código de Procedimiento Penal Militar, con la expresa constancia, que este sumario no afecta mi buen nombre y honor...(sic). El Art. 194, inc c) establece: " El SOBRESEIMIENTO, Será libre: cuando los procesados

aparecieron de un modo indudable exento de responsabilidad criminal"; Esto, se podrá constatar en los auto citados, que desde ya solicito al Excmo. Tribunal se traiga a la vista así como también los conceptos y las calificaciones obrantes en mi legajo personal donde se pueden verificar las calificaciones y conceptos sobresalientes, en lo referido a mi conducta profesional y privada vertidas, por quienes al mismo tiempo fueron los autores de los actos administrativos que se impugnan en está. Presentación. Que, en cuanto la NULIDAD del Acto Administrativo documentado en el Acta N°. 144 de fecha 04 de diciembre del año 1. 989, el mismo deviene NULO DE NULIDAD ABSOLUTA, conforme al Art. 357 inc. b) del Código Civil, que considera NULO" toda vez que el acto fuere ilícito por transgredir arbitrariamente disposiciones constitucionales y legales". Por tanto, el TRIBUNAL DE CALIFICACIONES, procedió como completamente desvinculado de la Constitución Nacional y de las leyes, para recomendar mi retiro. Así ese cuerpo colegiado se basó supuestamente en el Art. 143 inc. b) de la ley 847/80 para truncar mi carrera muy prematuramente y sin fundamentos, en víspera de ascender al Grado de Coronel. El acta N° 143 documenta un hecho ilícito, por violar expresas disposiciones legales, como así mismo el Art. 41 de la Constitución Nacional de 1967 que obliga a las autoridades superiores a ajustar siempre sus actos a las disposiciones de la Constitución y de las Leyes previniendo a las mismas que serán personalmente responsables de las transgresiones, delitos o faltas que cometieren en el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad del Estado. Que, por lo manifestado precedentemente corresponde al Excmo. Tribunal declarar de oficio de conformidad a los Artículos 356 del Código Civil y 117 del Código Procesal Civil, la NULIDAD DEL DECRETO N° 751 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1980, por medio del cual el Poder Ejecutivo me ha acordado el retiro a la-inactividad. En base al Artículo nombrado en primer lugar (356) dispone que "los actos nulos no producen efectos, aunque su nulidad no haya sido juzgada, porque la causa de tal nulidad aparece manifiesta en forma clara en el acto que se impugna" y en segundo lugar el (117) que dispone: "cuando las actuaciones fueren declaradas nulas, quedarán también nulas las resoluciones que fueran sus consecuencias". El TRIBUNAL DE CALIFICACIONES debe adecuarse a las disposiciones previstas al Art. 189 de la Ley 847/80 y a al principio de legalidad de la Administración; de no hacerlo así el Comandante en Jefe no puede validamente expedir un decreto basado en un informe nulo y menos aún desafectar ilegalmente a oficiales con calificación sobresaliente como en mi caso particular, del cuadro permanente de oficiales superiores. Que se acompaña a esta presentación los duplicados del escrito de promoción del recurso de reposición ante la instancia administrativa y la apelación de la denegación tácita de dicho recurso. Igualmente se agrega duplicado del escrito de la promoción de la acción constitucional de Habeas Data PRUEBA: Solicito al Excmo. Tribunal como prueba traer a la vista los siguientes documentos, a) Instrumentales: 1 - Copia autenticada del " SUMARIO INSTRUIDO EN AVERIGUACIÓN DE LA CAUSA DEL FALLECIMIENTO DEL CADETE MARCO ANTONIO AMARILLA BENÍTEZ EN EL LICEO MILITAR N° 2 DE ENCARNACIÓN expediente de tres tomos con 631 fojas útiles en total. 2) Copia autenticada del " SUMARIO INSTRUIDO AL TTE. CNEL. DOMINGO ARISTIDES OCAMPOS C/ SUPUESTA FALTA GRAVE CONTRA LA MORAL". 3) Copia autenticada del Currículo y legajo personal de TTE. CNEL. DOMINGO ARISTIDES OCAMPOS. 4) Copia autenticada de CALIFICACIONES Y CONCEPTOS para el grado inmediato superior de los años 1988 y 1989. 5) Copias autenticadas de las Actas N° 143 de fecha 05 de diciembre del año 1988 y del Acta N° 144 de fecha 04 de diciembre del año 1989. 6) El presente

escrito de promoción de esta demanda 7) Los escritos de promoción del recurso de reposición ante la instancia administrativa y de la apelación de dicho recurso. 8) El escrito de la promoción de la acción constitucional de HABEAS DATA. B) Informe. 1- Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia Militar si durante el proceso del sumario instruido en averiguación de la causa del fallecimiento del Cadete MARCO ANTONIO AMARILLA BENITEZ en el Liceo Militar N° 2 de Encarnación, se ha dictado restricción sobre la libertad del TTE. CNEL. DOMINGO ARISTIDES OCAMPOS, por el Tribunal.-----

Termina solicitando, que previo los trámites de rigor, El Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, dicte Sentencia haciendo lugar a la presente demanda contencioso administrativa, con costes. -----

Que, en fecha 26 de noviembre de dos mil siete (fs. 136 / 141) se presentó el Dr. Alcides Mora Rodas, Procurador General de la República y el Abogado Víctor Emmanuel Arrióla Rojas, Procurador Adjunto de la Procuraduría General de la República, quien seguirá

**JUICIO: "DOMINGO ARISTIDES OCAMPOS GODOY C/
RES. FICTA DENEGATORIA DEL TRIBUNAL DE
CALIFICACIÓN DE OFICIALES DE LAS FUERZAS
ARMADAS DE LA NACIÓN".-----**

ACUERDO Y SENTENCIA N° 142

ejerciendo en forma separada o conjunta la representación del Estado Paraguayo, a contestar la presente demanda Funda la presentación en los siguientes términos: "En virtud a lo dispuesto por los Artículos 244 y 246 de la Constitución Nacional, en nombre y representación del Estado Paraguayo vengo a tomar intervención en los autos supra mencionado y al mismo tiempo a oponer excepción de prescripción como medio general de defensa y a contestar la demanda contenciosa administrativa en los siguientes términos: I) EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN COMO MEDIO GENERAL DE DEFENSA. El accionante, recurre contra las Resoluciones de la Junta de Calificación de Servicios de Oficiales de las Fuerzas Armadas de la Nación registrados en el Acta N°143 de fecha 05 de diciembre de 1. 988 y Acta N°144 de fecha 04 de diciembre de 1. 989 respectivamente, no ha impugnado dichas resolución en el plazo establecido en la ley. En efecto: es aplicable al caso la normativa de la Ley del Funcionario Público que establece un plazo de diez días para recurrir contra la resolución. El Sr. Domingo Aristides Ocampos Godoy, no ha recurrido tampoco en sede administrativa, con lo cual resulta indudablemente in atendible el recurso de nulidad que ahora pretende contra la resolución de la Junta de calificación y su consecuente Decreto. Me permito manifestar al Excmo. Tribunal, que las resoluciones de la Junta de Calificación de Servicios admiten como única instancia superior al TRIBUNAL DE CUENTAS, instancia ante la cual en su oportunidad el TCNEL. OCAMPOS, debería haber recurrido contra el Decreto N° 4244 de fecha 31 de diciembre de 1989, dictada por el Poder Ejecutivo y por el cual se efectivizó su pase a retiro. A la fecha no es viable recurso alguno contra el Decreto supra mencionado, por haber transcurrido con exceso el plazo previsto en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa La Resolución de la Junta de Calificaciones como el Decreto mencionado por la parte actora, había provocado en aquellos tiempos "hace 17 años" el retiro del cuadro permanente de las F. F. A. A. de la Nación al Sr. Domingo Aristides acampos Godoy. Considerando el tiempo que ha trascurrido desde el dictamiento de dicho decreto y resoluciones, el pedido de nulidad solicitado en autos es improcedente y lo que pretende el autor constituye un intento real de hacer renacer un plazo procesal ya prescripto para el ejercicio de una acción cuyo ejercicio efectivo; ha perdido el derecho A LA ACCIÓN, por su propia e indelegable negligencia La resolución y decreto emanada de la Administración se halla a la fecha firme y su contenido con total valor jurídico, en consideración a que no fueron impugnadas en tiempo y forma por el afectado, careciendo de sustento en el derecho positivo nacional lo solicitado por el actor. Asimismo, el actor de la presente acción, ha dejado de utilizar el derecho que tenía para impugnar el Decreto del Poder Ejecutivo que dispuso su retiro del cuadro permanente de las FF. AA., y que la misma se hallaba dispuesto en el Artículo 4 de la Ley 1. 462/35 que establece el Procedimiento para lo Contencioso Administrativo disponiendo lo siguiente: "El recurso contencioso administrativo se interpondrá en el término de CINCO Días". Consecuentemente, al respecto el "

Estatuto del Funcionario Público" era la norma vigente en ese momento, Posteriormente la Ley 200/70 ESTABLECE EN EL Art. 55 lo siguiente: "La decisión condenatoria podrá ser objeto de acción contenciosa administrativa dentro del perentorio

plazo de cinco días. La interposición de la acción no suspenderá la aplicación de la sanción". El artículo 663 del Código Civil establece: "SE PRESCRIBEN A LOS DOS AÑOS: A) Las acciones para obtener la nulidad de los actos jurídicos por error, dolo, violencia, o intimidación.. ". Y bien, en el caso no existe NULIDAD ABSOLUTA del acto jurídico y siendo relativa prescribe a los dos años, tiempo superado ampliamente por lo que la demanda debe ser RECHAZADO por HABERSE OPERADO LA Prescripción BIENAL, conforme nuestra disposición normativa Pero en el caso, aún la prescripción decenal se halla operada teniendo en cuenta que todas las acciones cuyo plazo no hayan sido previstas prescriben a los diez años. El Dr. Hugo Alsina en su obra "Tratado de Derecho Teórico Practico, Parte General I" Pág. 346, Numeral 13 Extinción de la acción expresa: " a) Por regla general, la acción está sometida a un espacio de tiempo dentro del cual debe ser ejercida; pues, en caso contrario, se produce su caducidad, o el demandado adquiere el poder de anularla mediante la excepción de la prescripción". Señalamos de ese modo, que se ha producido tanto LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA COMO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. Entendemos que no estamos en presencia de una NULIDAD ABSOLUTA sino RELATIVA. La supuesta nulidad alegada no es manifiesta así como tampoco se halla fulminada por ninguna normativa su supuesta invalidez; es necesaria una investigación previa Así señala el DR GUILLERMO A. BORDA al decir: "ACTO NULO ES AQUEL CUYO VICIO SE HALLA MANIFIESTO, PATENTE, EN EL ACTO MISMO. EN ESTE CASO EL PAPEL DEL JUEZ ES PASIVO; SE LIMITA A COMPROBAR LA EXISTENCIA DE LA INVALIDEZ DECLARADA DE PLENO DERECHO POR LA LEY". En cambio, en el "ACTO ANULABLE LA INVALIDEZ NO APARECE MANIFIESTA EN ÉL, sino que es necesaria una investigación o apreciación por parte del Juez..." Pág. 551 MANUAL DE DERECHO CIVIL -PARTE GENERAL. EXCELENCIAS: No prejuzgamos sobre la legitimidad o no del reclamo del recurrente, pero si alegare no haber tenido oportunidad de obtener la nulidad o derogación de las Resoluciones y Decreto hoy recurrido, NO PUEDE NEGAR que sí tuvo oportunidad desde el año de 1. 989. No obstante, dejó transcurrir todos los plazos contemplados en la Ley del Funcionario Público, de las Fuerzas y principalmente de la Ley N° 200/70, Ley N°1. 462/ 35 supra mencionada, por todo lo cual estamos en presencia de un acto categóricamente firme e irreversible, consentido totalmente por el Sr. Domingo Aristides Ocampos Godoy. Concluyendo: finalmente y de conformidad a las disposiciones legales y de las doctrinas transcriptas, se infiere que el tiempo dentro del cual el actor debió promover la presente acción se halla prescripta, siendo las referidas disposiciones ABSOLUTAS y que afectan el ORDEN PÚBLICO, la trasgresión a estas normas acarrea la NULIDAD DEL PRONUNCIAMIENTO; por lo que es obvio reconocer que al transcurrir el termino legal previsto en las referidas normas legales, la excepción deducida se ajusta a estricto derecho. Admitir lo contrario se estaría violando el Artículo 17 inc. 4 de la Constitución Nacional "Que prohíbe resolver procesos fenecidos". II - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. EN PRIMER LUGAR, NEGAMOS todos y cada uno de los extremos alegados en la demanda, con excepción de aquella que en forma expresa lo aceptemos como verdad en esta contestación. El Sr. Domingo Aristides Ocampos Godoy, luego de 16 años y 3 meses, en fecha 20 de marzo del 2. 006, interpuso recurso Administrativo de Reposición contra la decisión del entonces Tribunal de Calificación del año 1. 989, por el cual se resolvió su pase a retiro de las

FF. AA, cabe aclarar que la Junta de Calificación de Servicios es un Cuerpo Colegiado que es integrado por Decreto del Poder Ejecutivo, la misma es presidida por el Señor Comandante en Jefe y todos los Comandantes de Fuerzas, Grandes Unidades y Unidades Singulares forman parte del mismo en carácter de Miembros Titulares. La parte actora, plantea recurso de Apelación contra la supuesta resolución tácita denegatoria originada al no ser dictada un fallo expreso por la Junta de Calificaciones de Servicios. Excelencias, la supuesta resolución tacita o ficta no pudo generarse por las siguientes razones: 1) La Junta de Calificaciones de Servicios al momento de plantearse el

**JUICIO: "DOMINGO ARISTIDES OCAMPOS GODOY C/
RES. FICTA DENEGATORIA DEL TRIBUNAL DE
CALIFICACIÓN DE OFICIALES DE LAS FUERZAS
ARMADAS DE LA NACIÓN".**.....

ACUERDO Y SENTENCIA N° 142

pertinente recurso de reposición no estaba integrada y en razón de la Junta de Calificaciones de Servicios se rige en forma exclusiva por la Ley N° 1. 115/97 Estatuto del Personal Militar y sus Decretos Reglamentarios y en consecuencia no puede otorgarse o imprimirse a los expediente que contengan solicitudes a ser tratadas por dicha Junta de Calificaciones, el trámite previsto para los documentos de simple acto administrativos. 2) La Ley N° 1. 115/97 en su Capítulo VII DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIONES DE SERVICIOS no fija un plazo para que el mismo se expida sobre lo solicitado a dicha Junta, por lo que no se puede considerar que se haya producido una resolución tacita o ficta. - La Ley 1. 115/97, al no fijar un plazo para que la Junta de Calificaciones de Servicios resuelva alguna petición administrativa, el recurrente debería haber urgido dicha resolución y posteriormente planteado la acción de Amparo de Pronto Despacho a los efectos de que la Autoridad Jurisdiccional fije un plazo para que la Junta de Calificaciones se expida sobre una solicitud administrativa, bajo apercibimiento que si así no lo hiciera en el plazo que fija re, se produciría la resolución tacita o ficta denegatoria Posteriormente, quedaría habilitada la vía contenciosa - administrativa. Por otra parte, es falso que sean nulas las resoluciones administrativas recurridas en estos autos, considerando que la Ley 847/80 del Estatuto del Personal Militar (vigente en el momento de dictarse el Decreto de retiro) en el Art. 111 establecía: "La calificación definitiva de actitud del personal para el asenso o pase a la inactividad es facultad privativa del Tribunal de Calificación de Servicios Militares", admitiendo como única instancia superior al Tribunal de Cuentas, instancia a la cual no ha sido recurrida en tiempo y forma por el Sr. Domingo Aristides Ocampos Godoy. Por otra parte, se debe considerar un fundamento legal innegable, que de ser un ACTO NULO, alegado por la parte actora, se trataría de un acto nulo de nulidad relativa y por ende sujeto a la prescripción de la acción En efecto el acto nulo de nulidad absoluta se halla caracterizada por el Código Civil en su Artículo 357 estableciendo que: EL ACTO NULO DE NULIDAD ABSOLUTA EXISTE CUANDO: "A) Lo hubiese realizado un incapaz por falta de discernimiento; B) Si el acto o su objeto fueren ilícitos o imposibles; C) En caso de no revestir la forma prescripta por la ley; D) Si dependiendo su validez de la forma instrumental, fuese nulo el instrumento respectivo; y E) Cuando el agente procediese con simulación o fraude presumido por la ley". En ninguno de los casos supra mencionados, el acto administrativo alegado de nulidad se encuentra inmerso en la Ley. Como se ve, 1) NO ES REALIZADO POR UN INCAPAZ 2) NI EL OBJETO PROPIO DE ACTO ES DE LOS ILÍCITOS O IMPOSIBLES Así COMO TAMPOCO 3) CARECE DE LA FORMALIDAD PRESCRIPTA POR LA Ley, así mismo no puede hallarse inmersa como acto de simulación o fraude presumido por la ley. Siendo tan clara la normativa, entendemos que no merece más ni mayores comentarios, desde que surge como notorio que pertenece el acto administrativo impugnado a la categoría prevista en el Artículo 358 del Código Civil que expresa: "Es anulable el

acto jurídico: A) Cuando el agente obrare con incapacidad accidental, como si por cualquier causa se hallare privado de su razón; B) Cuando ejecutado por un incapaz derecho, éste tuviese discernimiento; C) Si estuviese viciado de error, dolo, violencia o

simulación; D) Cuando dependiendo su validez de la forma instrumental, fuese: anulable el instrumento respectivo; y E) Si fuese practicado contra la prohibición general o especial de disponer, dictada por juez competente". En el caso, se alega la existencia de dolo, simulación o fraude comprendido expresamente en la categoría de actos anulables. Concluyendo podemos decir que el Acta N° 143 de fecha 05 de diciembre de 1. 988 como así el Decreto N° 4. 244 de fecha 31 de diciembre de 1. 989 se ajustan a estricto derecho por lo que la presente demanda debe ser rechazada.-----

Termina solicitando que previo los tramites de estilo, el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, dicte Sentencia, rechazando la presente demanda contencioso administrativa, con costas.-----

Y EL MIEMBRO MAGISTRADO FLORENCIO PEDRO ALMADA ÁLVAREZ, PROSIGUIÓ DICIENDO: El Procurador Adjunto de la Procuraduría General de la República, en representación de la parte demandada, antes de contestar la demanda solicita tomar intervención y opondrá Excepción de Prescripción como de previo y especial pronunciamiento en los términos del escrito de fs. 35/39 de autos.-----

En dicha presentación, el excepcionante, manifiesta: "que el accionante contra las resoluciones de la Junta de Calificación de Oficiales de las Fuerzas Armadas, registrados, en el Acta N° 143 de fecha 05 de diciembre de 1. 988 y en el Acta N° 144 de fecha 04 de diciembre de 1. 989, respectivamente, no ha impugnado dichas resoluciones en el plazo establecido en la ley". Y agrega: que es aplicable al caso la ley de Funcionario Público, que establece un plazo de diez días para recurrir contra la resolución. El Sr. Domingo Aristides Ocampos Godoy, no ha recurrido tampoco en sede administrativa, con lo cual resulta indudablemente inatendible el recurso de nulidad que ahora pretende contra la resolución de la Junta de Calificación y su consecuente Decreto.-----

Continuando sus argumentos, el actor de la Excepción, expone: que se podrán observar en autos que el Sr. Domingo Aristides Ocampos Godoy, ha interpuesto un recurso de reposición en fecha 20 de marzo del 2006, venciendo el plazo sin ser respondido en fecha 20 de abril del 2006, planteando el recurso administrativo, el 14 de junio del 2006, habiendo transcurrido 36 días hábiles, luego de la supuesta resolución tácita denegatoria. Refiere, asimismo las disposiciones de los Art. 111 y 138 de la ley N° 847/70 del Estatuto del Personal Militar (vigente en ese momento)-----

Siguiendo sus argumentaciones, sigue manifestando el excepcionante: que las resoluciones de la Junta de Calificación de Servicios admiten como única instancia superior al Tribunal de Cuentas, ante la cual en su oportunidad, el TCnel Ocampos, debería haber recurrido contra el Decreto del Poder Ejecutivo N° 4. 244 de fecha 31 de diciembre de 1. 989, del Poder Ejecutivo, por el cual se efectivizó su retiro; a la fecha no es viable recurso alguno por haber transcurrido con exceso el plazo previsto en la jurisdicción contencioso-administrativa.-----

En el párrafo siguiente de su presentación, el excepcionante alega: que considerando el tiempo transcurrido la fecha de origen de dicho Decreto y las resoluciones, el pedido de nulidad solicitado en autos es improcedente, y lo que pretende el autor constituye un

intento real de hacer renacer un plazo procesal ya prescrito para el ejercicio de una acción cuyo ejercicio efectivo; ha perdido el derecho a la acción, por su propia e indelegable negligencia. Quedando en consecuencia la resolución emanada de la Administración firme y su contenido con total valor jurídico, en consideración que no fueron impugnadas en tiempo y forma por el afectado, careciendo de esta manera lo solicitado por el actor de cualquier sustento en el derecho positivo nacional, sigue diciendo, el mismo, el actor de la demanda, para la impugnación del Decreto del Poder Ejecutivo que dispuso su retiro del cuadro permanente de las Fuerzas Armadas, se hallaba amparado por el Art. 4º, de la ley 1. 462/35, que establece el procedimiento para lo contencioso administrativo de cinco días hábiles para plantear ante este órgano jurisdiccional su reclamación de nulidad y luego, más abajo, arguye: que a la petición de la parte actora, es aplicable la normativa de la anterior ley de Funcionario Público, que estaba vigente en ese momento: ley N° 200/70, que en su Art. 55, establece un plazo de 05, para ejercer la acción. Asimismo cita a continuación al

**JUICIO: "DOMINGO ARISTIDES OCAMPOS GODOY C/ RES.
FICTA DENEGATORIA DEL TRIBUNAL DE CALIFICACIÓN
DE OFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA
NACIÓN",.....**

ACUERDO Y SENTENCIA N° 142

Jurista Hugo Alsina para sostener: "que por regla general la acción está sometida a un espacio de tiempo dentro del cual debe ser ejercida, pues en caso contrario, se produce su caducidad....."

Siguiendo su razonamiento, el excepcionante, en esta parte, cita el Art. 663, del Código Civil, reclamando la prescripción bienal y citando también de paso la prescripción decenal, del mismo cuerpo legal. Y basado, en tales fundamentos, el mismo señala que ya se ha producido la caducidad de la acción contencioso-administrativa, como la prescripción de la acción. Así, el excepcionante, pretende que en el juicio planteado ante el órgano jurisdiccional se ha producido tanto la caducidad de la acción contencioso-administrativa como la prescripción de la acción.....

Más adelante, en otro párrafo agrega: entendemos que no estamos en presencia de una nulidad absoluta sino relativa. La supuesta nulidad alegada no es manifiesta así como tampoco se halla fulminada por ninguna normativa su supuesta invalidez; es necesaria una investigación previa". Y, continuando cita la opinión del Jurista Guillermo A Borda en la parte que expresa: "Acto nulo es aquel cuyo vicio se halla manifiesto, patente en el acto mismo. En este caso el papel del Juez es pasivo; se limita a comprobar la existencia de la invalidez declarada de pleno derecho por la ley. En cambio en el acto anulable la invalidez no aparece manifiesta en él, sino que es necesaria una investigación o apreciación por parte del Juez....". Y luego, ya en el penúltimo párrafo de su profusa alegación, argumenta: no prejuzgamos sobre la legitimidad o no del reclamo del recurrente, pero si alegare no haber tenido oportunidad de obtener la nulidad o derogación de las resoluciones y Decreto hoy recurrido. No puede negar, el actor de la demanda, que sí tuvo oportunidad desde el año 1989. No obstante dejó transcurrir todos los plazos contemplados en la ley de Funcionario Público, de las Fuerzas Armadas y principalmente de la ley N° 200/70, la ley N° 1. 462/35, supra mencionada, por todo lo cual estamos en presencia de un acto categóricamente firme e irreversible, consentido totalmente por el Sr. Domingo Aristides Ocampos Godoy....."

Al concluir su exhaustiva exposición, el excepcionante, expresa: que de conformidad a las disposiciones legales y de las doctrinas transcritas se infiere que el tiempo dentro del cual el actor debió promover la presente acción se halla prescripta, siendo las referidas disposiciones absolutas y que afectan al Orden Público, la trasgresión a estas normas acarrea la nulidad del pronunciamiento; por lo cual es obvio reconocer que el transcurrir el término legal previsto en las referidas normas legales, la excepción deducida se ajusta a derecho. Y, admitiendo lo contrario se estaría violando el Art 17 inc. 4° de la Constitución Nacional, que prohíbe resolver procesos fenecidos. Termina, el mismo su extenso razonamiento solicitando: que previo los trámites de rigor se dicte resolución, haciendo lugar a la excepción de prescripción opuesta por esta representación y en consecuencia

rechazar la presente acción, por su notoria improcedencia. Protesto costas.-----

El Tribunal por proveído de fecha 22 de agosto del 2. 006 a fs. 39 y vito., de autos corrió traslado a la adversa de la excepción planteada como de previo y especial pronunciamiento, ordenando que sea notificada por Cédula la aludida providencia.-----
La parte excepcionada, en su escrito de responde, glosado a fs., 40 al 43, sustenta la imprescriptibilidad de los actos administrativos impugnados manifestando los siguientes:--

El Procurador Adjunto, argumentó el transcurso del tiempo para fundamentar la prescripción del derecho a la acción de impugnación de los actos nulos, violentando en forma grosera el Art. 658 inc. a) del Código Civil, el cual establece en forma contundente e indubitable su imprescriptibilidad. Asimismo, el representante convencional de la parte demandada, en uno de los puntos, funda su posición en el Art. 663 del Código Civil, dando a entender que el acto impugnado adolece de vicios del consentimiento - error, dolo, violencia e intimidación-. La pretensión de aplicar esta disposición es totalmente incongruente, habida cuenta que los vicios del consentimiento no son aplicables al Acto Administrativo puro, que es el caso que nos ocupa, pues, se trata de una declaración concreta y unilateral de la voluntad emanada de un organismo administrativo, generadora de efectos jurídicos individuales. En consecuencia de lo mencionado, no se puede hablar de consentimiento sino de imposición unilateral y vertical. En lo referente al tiempo de promoción, de los recursos interpuestos tanto ante la Administración como ante el Tribunal de Cuentas, para justificar la prescripción, los argumentos son desacertados, puesto que los plazos corren en cualquier ámbito, ya sea Jurisdiccional o Administrativo, a partir de la publicación o notificación directa al interesado, requisito legal que jamás se cumplió. No se ha notificado en forma alguna el motivo de la postergación del ascenso. El contenido del Acta N° 143, es decir, el Acto Jurídico Administrativo, nunca ha sido notificado hasta la promoción del Recurso Constitucional del HABEAS DATA, iniciado en fecha 28 de febrero del 2. 005, ante el Juzgado Penal de Garantías N° 2 a cargo del Dr. DARÍO PORTILLO, sin haber completado los documentos pedidos hasta la fecha - hace 18 meses-. Así esta resistencia al mandato constitucional, de la Autoridad Administrativa responsable de esta cuestión institucionalmente, constituye una prueba suficiente de la imposibilidad de acceder a tales documentos. El afectado se ha notificado del contenido del Acta N° 143 de fecha 05 de diciembre del año 1988, recién cuando el citado documento fue enviado al referido Juzgado, documento que en consecuencia, le ha habilitado legalmente, para plantear el Recurso de Reposición en tiempo y forma (luego de darse por notificado), ante la instancia administrativa correspondiente en fecha 20 de marzo del 2. 006 en los términos del documento cuya copia esta agregada en autos, como prueba de esta manifestación se solicitase traiga a la vista el expediente caratulado: "HABEAS DATA SOLICITADA POR DOMINGO ARÍSTIDES OCAMPOS GODOY" que obra en el Juzgado de Garantía N° 2, a cargo del Dr. PEDRO DARÍO PORTILLO, mediante la remisión del Oficio correspondiente.-----

El representante convencional de la parte demandada en uno de los párrafos menciona literalmente el Art. 111 de la ley 847/80, pero de acuerdo a lo mencionado por el autor Luís Recasens Siches en su libro "Vida Humana, Sociedad y Derecho Pág., 21: "se olvida que la norma hallada no constituye algo suelto e inconexo, antes bien se halla estrechamente integrada con otras que forman la estructura de la que se llama la institución". Es así que el Art. 111, pareciera la norma que ampara una arbitrariedad sin límites, sin embargo, interpretado dentro del contexto de la ley 847/80, en la parte que

reglamenta las funciones del Tribunal de Calificación (desde el Art. 184 al 193 del mismo cuerpo legal), encontramos el Art. 189, que dice: "Compete al Tribunal de Calificación de Servicios dictaminar sobre las condiciones de ascenso de los Señores Oficiales. Además le corresponde: a). Resolver los reclamos interpuestos por el Personal Militar contra las calificaciones hechas por sus jefes directos. El Tribunal podrá aceptar o rechazar el reclamo en mérito a los antecedentes que consten en la calificación de lo que afirma el reclamante y de los que el mismo Tribunal estime necesario considerar. Podrá asimismo ordenar la formación de un sumario para verificar los fundamentos del reclamo. Estas resoluciones serán inapelables. Así, el citado Art. 189 nos revela que el Tribunal de Calificación no podría proceder arbitrariamente, sino establecer la calificación definitiva, o sea posterior a la calificación de los Jefes directos, pudiendo inclusive modificar si hubiere reclamos. Sobre el caso, para reforzar los argumentos del párrafo anterior citaré parte del Acuerdo y Sentencia N° 479, de fecha 30 de diciembre del 1. 998 de la Corte Suprema de Justicia: " El Tribunal de Calificación, debe adecuarse a las disposiciones previstas al Art. 189 de la Ley 847/80 y al principio de legalidad de la Administración; en esta oportunidad no lo ha hecho y por lo tanto, el Comandante en Jefe no puede validamente expedir un decreto basado en un informe nulo y menos de esa forma desafectar del cuadro permanente de las Fuerzas Armadas a oficiales con calificación sobresaliente. Admitir que la misma llena requisitos formales y se encuentra encuadrado

**JUICIO: "DOMINGO ARISTIDES OCAMPOS GODOY C/
RES. FICTA DENEGATORIA DEL TRIBUNAL DE
CALIFICACIÓN DE OFICIALES DE LAS FUERZAS
ARMADAS DE LA NACIÓN",.....**

ACUERDO Y SENTENCIA N° 142

dentro las facultades discrecionales del Ejecutivo, sería establecer un uso abusivo del derecho, violando la propia constitución, que señala que todo funcionario debe adecuar sus actos a la ley... sic.".....

En la parte final de su extenso escrito, la parte excepcionada manifiesta: "fundamos nuestro escrito de responde en el Preámbulo y en los Art 1; 4; 5; 17 y 143, inc 5) de la Constitución Nacional; en los Art. 355; 356; 357 Inc., d); 658 y demás concordantes del Código Civil; en el Art. 189 y demás concordantes de la ley N° 847/80; en la Jurisprudencia mencionada ut supra, y en la base doctrinaria del derecho administrativo seguido por el poder público, ya citadas líneas arriba.

Luego ya en la parte final ofrece como pruebas instrumentales: los escritos de la promoción del recurso de reposición y de apelación ante la instancia administrativa; del escrito de promoción de la presente acción todos agregados en autos, como asimismo el presente escrito de responde; las actas N° 143 y N° 144, el Sobreseimiento libre y definitivo recaída en la causa caratulada: "SUMARIO INSTRUIDO EN AVERIGUACIÓN DE LA MUERTE DEL CADETE MARCO AMARILLA EN EL LICEO MILITAR DE ENCARNACIÓN". Los tres últimos documentos constan en el expediente que he solicitado ut supra se traiga a la vista Y, termina diciendo que: oportunamente y cumplidos los trámites de rigor dictar resolución, rechazando la excepción planteada con costa Por providencia de fecha 30 de agosto del 2006, (a fs. Vto., del 43.) el Tribunal admitió el escrito de responde a la excepción de la parte demandada y decretó la formulación de la resolución solicitada por la parte actora de la demanda en el tercer punto de su petitorio. En consecuencia en fecha 31 de agosto del 2006, mediante el AI N° 391, archivado a fe. 44, el Tribunal resolvió: 1) declarar la competencia del Tribunal, para entender en el presente juicio; 2) recibir la Excepción a prueba por todo el término de ley, 3) notificar, registrar y remitir copia a la Excma Corte Suprema de Justicia

Dando cumplimiento a la citada resolución la parte actora presentó su ofrecimiento de pruebas de acuerdo a lo expresado en el escrito que se agrega a fs. del 115 al 117 de autos, documento que fuera admitido por el tribunal conforme la providencia de fecha 12 de Septiembre del 2006. Asimismo, por Oficios, N° 721, de fecha 12 de septiembre, del 2006, los N° 741 y 141, de fecha 28 de septiembre del 2006, agregados a fe. 119; 123 y 125 respectivamente; el Tribunal pide al Juez de Garantías N° 2. Dr. Pedro Darío Portillo que remita los documentos tramitados ante el Juzgado Penal de Garantías N° 2, solicitado por el demandante, de acuerdo a los escritos agregados a fe. 116 punto b) y 121 de autos respectivamente. Asimismo a fs. 122 y 124, de autos se registran los Oficios N° 2964; de fecha 26 de Septiembre y 3038 de fecha 04 de octubre; ambos, del 2006, remitidos al Tribunal por el Juez Penal de Garantías Pedro Darío Portillo. Más adelante, conforme al escrito registrado a fe. 127, la parte actora solicita al Tribunal el cierre anticipado del

periodo probatorio, de este documento se corrió traslado en los términos del escrito archivado a fs. vltº, de 127, de autos, siendo contestado por la parte demandada conforme al documento agregado a fs. 130 de autos.-----

La Actuaría Judicial, elevó su informe a la presidencia del Tribunal en los términos del escrito que rola a foja vuelto de 130? y en la misma foja obra la providencia: "AUTOS PARA RESOLVER", y la declaración del cierre del periodo probatorio.-----
El Tribunal, emitió la resolución AI. N° 492, en fecha 04 de septiembre del 2007, en los términos del documento agregado a fs. 131 y sgte. de autos.-----

En el considerando de dicha resolución el Tribunal, deliberó sobre los argumentos, tanto del demandado como del demandante, remitiéndose a los respectivos escritos, de la demanda y de la Excepción de prescripción, planteada como de previo y especial pronunciamiento, luego, entre otras consideraciones jurídicas, expresa la resolución mencionada: que Analizada la cuestión controvertida en la Excepción se observa que el hecho cuestionado es el plazo para recurrir la resolución en sede contencioso administrativa, teniendo en cuenta los términos establecidos para la impugnación de los actos nulos y anulables establecido en el Código Civil; y, en renglón seguido, abajo, manifiesta: En las condiciones señaladas expedirse sobre si el acto administrativo es nulo o anulable comportaría resolver el fondo de la cuestión principal, que obviamente no corresponde en este estadio procesal, pues implicaría prejuzgamiento de la cuestión planteada por el actor en la presente demanda Además previamente el Tribunal debe evaluar las documentaciones presentadas y las pruebas aportadas por las partes, para luego, con todos los elementos de juicio disponibles pronunciarse sobre el fondo de la cuestión principal, etapa procesal en que debe resolverse la Excepción opuesta en autos. Posteriormente considerando una mejor ilustración se remite al comentario del profesor Hernán Casco Pagano, emitido en su libro: "Código Procesal Civil. Comentado y concordado. Pág. 392, respecto a las excepciones previas: "... De acuerdo con la ley procesal, las excepciones pueden oponerse en forma previa o al contestar la demanda: 3. 2 al contestar la demanda; 3. 2. 3 pago, transacción, conciliación, desistimiento de la acción y prescripción: Cuando pueda existir hechos que deben ser probados no pueden resolverse como de puro derecho".-----

Continuando el Tribunal su razonamiento en el considerando, en otro párrafo dice: Por las breves consideraciones expuestas, y señalado el impedimento procesal que existe para resolver la excepción de prescripción del modo planteado por la demandada, corresponde en consecuencia, que la resolución de la citada excepción de prescripción sea diferida para el momento de dictarse Sentencia Definitiva En cuanto a las costas, las mismas deben imponerse en el orden causado, en razón de haberse requerido de interpretación judicial de normas legales.-----

En la parte última citada termina el considerando del AI. N° 492 y se llega a la parte resolutive donde expresa: Por tanto, el Tribunal de Cuentas, segunda sala resuelve: 1) NO HACER LUGAR, a la excepción de prescripción solicitada en los autos caratulados. "DOMINGO ARISTIDES OCAMPOS GODOY c/ RESOLUCIÓN FICTA DENEGATORIA DEL TRIBUNAL DE CALIFICACIONES DE OFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACIÓN", de conformidad y con los alcances contenidos en el exordio de la presente resolución, y,-----
IMPONER, las costas en el orden causado.-----
ANOTAR, registrar, notificar y remitir copias a la Excma Corte Suprema de Justicia-----

A fs. 132 y sgte., de autos consta las notificaciones tanto a la parte actora como a la demandada, y más adelante a fs. 133 se registra la solicitud de reiniciación del juicio y apertura de la causa a prueba, denegada por el proveyente conforme la resolución de fecha 27 de septiembre del 2007, agregada a fs. 131, de autos, de la providencia que fuera ampliada en la misma página posteriormente, corriéndose nuevo traslado de la presente demanda al Procurador General de la República para que conteste dentro del término de ley y notificada posteriormente conforme a la Cédula de notificación agregada a fs. 134 de autos.-----

El Procurador General de la República Dr. Nelson Alcides Mora, al contestar la demanda solicita tomar intervención procesal y opone Excepción como medio general de defensa, conforme el escrito agregado fs. 136 al 141, Argumentando en la parte de la Excepción de prescripción como medio general de defensa, lo que ya había argüido el Abg. Víctor Enmanuel Arriola Rojas en la Excepción de prescripción, planteada como de previo y especial pronunciamiento, la que fuera analizada ya por el Tribunal en el exordio del AI N° 492 mencionado más arriba, derivando en consecuencia la resolución de la citada excepción de prescripción para el momento de dictarse Sentencia Definitiva.-----

**JUICIO: "DOMINGO ARISTIDES OCAMPOS GODOY C/
RES. FICTA DENEGATORIA DEL TRIBUNAL DE
CALIFICACIÓN DE OFICIALES DE LAS FUERZAS
ARMADAS DE LA NACIÓN".-----**

ACUERDO Y SENTENCIA N° 142

FLORENCIO PEDRO ALIVIADA ALVAREZ, PROSIGUIÓ DICIENDO: Que inicialmente le debe señalar la importancia que tiene la supremacía de la Constitución, como ley fundamental de la República, según establece el Art. 137 de la Constitución de 1992, de la República del Paraguay, disposición que señala el orden de prelación de las leyes que integran nuestro ordenamiento jurídico. Además de este precepto se debe tener en cuenta lo establecido en el Art. 136 de dicha Carta Magna, que en su segundo párrafo establece el principio de responsabilidad en cuanto al juicio respecto de las responsabilidades en que incurrieron, las autoridades de la República como consecuencia de su proceder ilegítimo, en concordancia con el Art. 106 del mismo cuerpo constitucional. Estas normas constitucionales están concretamente afirmadas en su inexcusable vigencia y aplicación por el Art. 15 del Código Procesal Civil que en su inc. b), dispone como deber de los Jueces, que las resoluciones, sean estas definitivas o interlocutorias, estén fundadas en la Constitución y en las leyes, de acuerdo a la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia, bajo pena de nulidad, principio también contemplado en el Art. 9° del Código de Organización Judicial.-----

Que en concordancia con lo mencionado ut supra, debemos considerar inicialmente los argumentos de la parte demandada, en el sentido de que la presente acción, deberá ser rechazada por su notoria improcedencia, habida cuenta que la parte actora no ha impugnado los actos jurídicos registrados en el acta 143 de fecha 05 de diciembre de 1988 y en el acta N° 144 de fecha 14 de diciembre de 1989, respectivamente; en el plazo establecido por ley, es decir dentro de los diez días, plazo establecido por la ley de Funcionario Público.-----

Que, como primera cuestión, se debe considerar, que la parte actora solicita al Tribunal: "Declarar la nulidad de los actos administrativos registrados en el acta 143 de fecha 05 de diciembre de 1988 y en el acta N° 144 de fecha 4 de diciembre de 1989, respectivamente; y todas las resoluciones que sean su consecuencia, conforme lo manifestado tanto en el escrito de promoción de la demanda, como en los otros documentos procesales de responde a las pretensiones de la parte demandada.-----

Que, en base a lo brevemente analizado ut supra, se observa que la cuestión fondo radica en las siguientes controversias: en primer lugar es el plazo para recurrir en sede contencioso-administrativa y en segundo lugar, es la naturaleza de la nulidad del acto. Es decir, si se trata de actos nulos o de actos anulables.-----

Que, en cuanto a la extemporaneidad planteada por la demandada como la primera cuestión de la controversia mencionada, no está demostrada en autos, considerando que no obra en el expediente testimonio de la notificación por escrito al actor de la demanda, que establezca la fecha cierta en que el mismo tomó conocimiento de los actos administrativos impugnado ni del Decreto que efectivizó su retiro. En consecuencia no se podría tener por incumplida el Art. 4° de la ley 1462/35, de que la presente demanda ha sido formulada a posteriori de los cinco días hábiles a partir de su notificación. Esto, está claramente expresado por el actor de la demanda en el primer párrafo de su escrito inicial en los siguientes términos:-----"Que habiendo promovido el recurso constitucional de Habeas Data en los términos del Art. 135 de la Constitución nacional, en fecha 28 de febrero del 2005, ya que hasta la fecha nunca recibí notificación alguna acerca del motivo de mi retiro de las fuerzas Armadas de la Nación con el grado de Teniente Coronel, por las negativas del Tribunal de Calificaciones para la provisión de dichos documentos, a pesar de los reiterados requerimientos de mi parte. Por tal motivo en base a los documentos remitidos con mucha dilación estoy planteando el presente juicio... sic". Es decir, que se ha enterado mediante el recurso constitucional mencionado, formulado ante el Juzgado Penal de Garantías N° 2 a cargo del Dr. Pedro Darío Portillo, cuyo expediente fue traído a la vista de este Tribunal, como documento probatorio de todo cuanto ha expresado, en ese sentido el demandante. La manifestación que antecede, se ha corroborado, en los escritos de los recursos de reposición y de apelación respectivamente, planteados ante la instancia administrativa por la parte actora de la demanda, conforme los documentos agregados a fs., del 1 al 3 y a fs. 5 de estos autos respectivamente. Y siendo así, a falta de otras pruebas fehacientes, se colige que la presente demanda ha sido presentada en tiempo y forma oportunos y por tanto cabe rechazar lo alegado por el representante de la parte demandada.-----

Que, yendo al segundo punto de fondo, para analizar si se trata de actos nulos o de actos anulables los actos administrativos impugnados por la parte actora de la demanda, traemos a la vista los expedientes remitidos al Juzgado Penal de Garantías N° 2 por el Tribunal Militar Tomos I; II; y III, caratulados: " SUMARIO INSTRUIDO AL TCNEL. DEM DOMINGO ARISTIDES OCAMPOS GODOY, EN AVERIGUACIÓN DE LA CAUSA DEL FALLECIMIENTO DEL CADETE MARCO AMARILLA BENÍTEZ EN EL LICEO MILITAR DE ENCARNACIÓN" y el expediente, "SUMARIO INSTRUIDO AL TCNEL. DEM DOMINGO ARISTIDES OCAMPOS GODOY s/ SUPUESTA FALTAS GRAVES CONTRA LA MORAL", las actas N° 143 de fecha 05 de diciembre de 1988 y 144 de fecha 4 de diciembre de 1989, y el legajo personal que incluye los datos personales, las calificaciones para el ascenso (años 1987 y 1989) y el Decreto N° 4244; documentos que están agregados a fs. 130; 131; fe., del 88 al 93; y 18 respectivamente del Expediente caratulado: " HABEAS DATA, SOLICITADO POR DOMINGO ARISTIDES OCAMPOS GODOY". Tanto los expedientes, como los documentos citados, se han adjuntados a estos autos como pruebas instrumentales ofrecidas en el escrito que obra a fs. 153 al 157 de autos. Y todos ellos fueron remitidos a la vista del Tribunal, conforme el oficio N° 741, de fecha 28 de septiembre del 2006, y 3030 de fecha 4 de octubre del 2006; ambos se hallan archivados a fs. 123 y 124 de autos. En el Acta 143 se registra las expresiones del Tribunal de Calificaciones: "... Se declara abierta la sesión, siendo las 08: 00 horas, adoptándose las siguiente resoluciones: A. Ascenso aprobados..., B. No aprobados. 1.

Tcnel. Domingo Aristides Ocampos Godoy, postergado por encontrarse procesado por el Tribunal Militar, por el supuesto hecho de homosexualidad... ". A través de los expedientes del Tribunal Militar, citados, corroboramos que en esa fecha 05 de diciembre de 1. 988 la parte actora estaba sumariada por el Tribunal Militar en los términos de los Tres Tomos del Expediente citado y que se halla a la vista del Tribunal, sumario que concluyó en fecha 31 de agosto de 1989, con el sobreseimiento libre y definitivo del TCnel. Domingo Aristides Ocampos Godoy, "con la expresa constancia que este sumario no afecta su buen nombre y honor" como consta en la SD., N° 4/89 de fecha 31 de agosto de 1. 989, agregado a fs., del 615 al 621 del Tomo III del expediente citado, previo Sobreseimiento provisional conforme al AI. N° 5/89 de fecha 31 de enero de 1989, agregado a fe del 603 al 605 del mismo documento. Por otro lado, analizando el expediente caratulado: "SUMARIO INSTRUIDO AL TCNEL. DEM DOMINGO ARISTIDES OCAMPOS GODOY s/ SUPUESTA FALTAS GRAVES CONTRA LA MORAL", observamos que la causa fue abierta el 15 de diciembre de 1989, es decir, después de once días, posterior a la realización del acto jurídico registrado en el acta N° 143, y concluyó conforme al Acuerdo y Sentencia N° 1/89 de fecha 16 de mayo de 1989, de la Suprema Corte de Justicia Militar que en la parte resolutive dice: " 1°) DECLARAR, prescripta la acción en estos autos.

2°) SOBRESER, libremente la causa y disponer su archivamiento-

3°) NOTIFIQUESE, regístrese y remítase copias".

Con el citado fallo, el Tribunal, llegó a la conclusión de que el Instrumento citado (proceso por el Tribunal militar por homosexualidad), en el acta 143, no existía en el momento de la realización del acto jurídico registrado en dicho documento, es cierto, se intentó iniciar 11 días después con la apertura de la causa que finalmente no ha prosperado en los términos de la resolución, mencionada ut supra; y,

**JUICIO: "DOMINGO ARISTIDES OCAMPOS GODOY C/
RES. FICTA DENEGATORIA DEL TRIBUNAL DE
CALIFICACIÓN DE OFICIALES DE LAS FUERZAS
ARMADAS DE LA NACIÓN",.....**

ACUERDO Y SENTENCIA N° 142

considerando lo expresado en el exordio de la citada resolución la Corte Suprema de Justicia Militar, que en una parte de sus fundamentos dice: "El quebrantamiento de este principio lesiona gravemente las normas del debido proceso y viola el principio constitucional de la defensa en juicio. La defensa en los juicios militares de la persona y los derechos es inviolable... reza el artículo 7°, del CPPM., y es trasiego de aquel principio constitucional", y en el siguiente párrafo expresa: "A la luz de tales conceptualizaciones, resulta inexplicable la absoluta indiferencia procesal que para el A-quo mereciera los reclamos que la defensa formulara en ejercicio de dichos principios, habida cuenta la oposición a "formación de causa"... consignada en su presentación de fe. 27 de autos está dada con el alcance de la primera parte del art. 84 del CPPM, respecto del carácter delictual o irregular del acto investigado". Asimismo, sigue diciendo el preopinante de la Corte Militar: "Pero el criterio negativo para la suerte del proceso no está dado tan sólo por la irregularidad de las circunstancias apuntadas sino por la necesaria aplicación que del art. 201 inc. f y 206 del CPPM., debe hacer este Alto Cuerpo". Es decir que según el preopinante de la resolución señalada más arriba, a las irregularidades nulificante del proceso se suma otra irregularidad incurso en los art. 201 y 206 del CPPM, que motivó a la Corte Militar, para resolver el recurso de queja por apelación denegada, incoado en aquel entonces por la defensa del Tcnel. Domingo Aristides Ocampos Godoy, en los términos del escrito de fe., del 42 al 44 y vto., del expediente en estudio, declarando de oficio la Prescripción del proceso, conforme el Acuerdo y Sentencia. N° 1/89, ya mencionado ut supra Y siendo así, que en el acto administrativo registrado en el acta 143 traída, a la vista consta como causa que impidió, en ese momento, el ascenso, del Tcnel Domingo Aristides Ocampos Godoy, fue la de estar soportando un proceso por homosexualidad, hecho, cuya existencia, no costa en ninguno de los documentos probatorios ofrecidos tanto por la parte adora para demostrar tal circunstancia como la demandada para probar su pretensión. Sin embargo, en el momento de verificarse el acto administrativo por el Tribunal de Calificación, el citado militar, estaba sumariado conforme el expediente: "SUMARIO INSTRUIDO AL TCNEL. DEM DOMINGO ARISTIDES OCAMPOS GODOY, EN AVERIGUACIÓN DE LA CAUSA DEL FALLECIMIENTO DEL CADETE MARCO AMARILLA BENÍTEZ EN EL LICEO MILITAR DE ENCARNACIÓN", pero no por homosexualidad, como consta en el documento impugnado; hecho que constituye una falsedad tipificada en el Art. 183, como delito. Tampoco, en relación al caso investigado, consta en ninguna parte, en los tres Tomos, de los documentos referidos, que se haya dictado restricción alguna sobre la libertad del sumariado, circunstancia que en los términos del art. 117 inc. a) de la ley 847 de "Estatuto del Personal Militar (agregado con la ley 843/80 y 844/80 a fe., del 46, al 114 de autos), vigente en la época, le habilitaba para el ascenso. Sin embargo, pasado 11 días de la realización del acto administrativo cuestionado, en fecha 15 de diciembre de 1989, fue abierta la causa por la supuesta falta grave tramitada en los autos caratulados. "SUMARIO INSTRUIDO AL TCNEL. DEM DOMINGO ARISTIDES OCAMPOS GODOY s/ SUPUESTA FALTAS GRAVES CONTRA

LA MORAL: proceso que terminó con la prescripción de la causa declarada de oficio por la Suprema Corte de Justicia Militar, en los términos ya mencionados con mayor detalle ut supra Este análisis, funda nuestro criterio de que es justo subsumir el hecho en el Art. 357 Inc., b) y d), del Código Civil, en el primer punto inc. b), porque la falsedad del proceso por homosexualidad mencionado en el acta 143, como causal de reprobación del ascenso del Tcnel. Domingo Arístides Ocampos Godoy, en la fecha en que se cumplió el acto jurídico registrado en el citado documento, el 04 de diciembre de 1988, produjo la ilicitud del acto administrativo impugnado por la parte actora de la demanda, (tipificada en el art. 183 del CPM). Además

existen violaciones denunciadas por la Suprema Corte de Justicia Militar en el exordio del Acuerdo y Sentencia N° 1/89 de fecha 16 de mayo de 1989 ya referido, más arriba. En el segundo punto (del inc. d), porque el instrumento de su validez es nulo conforme a lo expuesto por la Suprema Corte de Justicia Militar en la parte ya mencionada, líneas arriba (en el exordio del Acuerdo y Sentencia N° 1/89 de fecha 16 de mayo de 1989). Por lo tanto corresponde legalmente, en base a la disposición legal invocada declarar como nulo el acto administrativo, registrado en el acta N° 143, de fecha 05 de diciembre de 1988.-----

Que, el acta 144 de fecha 04 de diciembre de 1989, no hace otra cosa que agravar la ilicitud del acto administrativo registrado, en razón que en la fecha de la realización del Acto, 04 de diciembre de 1989, ya hacía alrededor de seis meses que se han finiquitado ambos sumarios instruidos Al Tcnel. Domingo Aristides Ocampos Godoy en la forma y en la fecha, mencionadas más arriba, o sea, sobreseído libremente en el Sumario caratulado: "SUMARIO INSTRUIDO AL TCNEL. DE DOMINGO ARÍSTIDES OCAMPOS GODOY, EN AVERIGUACIÓN DE LA CAUSA DEL FALLECIMIENTO DEL CADETE MARCO AMARILLA BENÍTEZ EN EL LICEO MILITAR DE ENCARNACIÓN", y con sobreseimiento de la causa en el sumario caratulado: "SUMARIO INSTRUIDO AL TCNEL. DEM DOMINGO ARISTIDES OCAMPOS GODOY s/ SUPUESTA FALTAS GRAVES CONTRA LA MORAL.-----

Además, los actos administrativos registrados en el Acta N° 143 de fecha 15 de diciembre de 1988 y el Acta N° 144 de fecha 4 de diciembre de 1989, no están fundamentados.-----

En efecto, el Acta N° 143 en su parte pertinente expresa en forma escueta cuanto sigue: "1- TCnel DEM Domingo Aristides Ocampos Godoy - Postergado, por encontrarse procesado por el Tribunal Militar por el supuesto hecho de Homosexualidad", y el Acta N° 144, igualmente en forma lacónica expresa:..." 3. TCnel DEM Domingo Aristides Ocampos Godoy- Pasa a retiro".-----

Asimismo, debe tenerse en cuenta las copias de calificaciones de servicios para el ascenso al grado inmediato superior de los años 1988 - 1989, que obran en los antecedentes administrativos, correspondiente al Tcnel Domingo Aristides Ocampos Godoy, con calificación sobresaliente, situaciones que sumado al resultado de los sumarios administrativos mencionados precedentemente desvirtúan y diluyen los cargos y las sanciones dispuestas en los actos administrativos recurridos.-----

Por las consideraciones expuestas y atentos al pronunciamiento de la justicia militar a favor del recurrente, " con la expresa constancia de que el sumario administrativo instruídole, no afecta su buen nombre y honor" sustento el criterio que la presente demanda contencioso administrativa debe prosperar y en consecuencia declarar la nulidad de los actos administrativos impugnados en estos autos.-----

Las costas deben imponerse a la parte perdedora, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 192 del Código Procesal Civil. Es mi voto. -----

A su turno los Miembros Magistrados Rolando Ojeda, y Arsenio Coronel Benítez dijeron: Que se adhieren al voto del Miembro preopinante por sus mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto previa lectura y ratificación del mismo firman los Excmos. Miembros del Tribunal de cuentas Segunda Sala por ante mí, el Secretario Autorizante, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:-----**JUICIO: "DOMINGO ARISTIDES OCAMPOS GODOY C/ RES. FICTA DENEGATORIA DEL TRIBUNAL DE CALIFICACIÓN DE OFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACIÓN".-----**

ACUERDO Y SENTENCIA N° 142

SENTENCIA N°

Asunción, 7 de Octubre de 2008.

VISTO: El mérito que ofrece el Acuerdo y Sentencia y sus fundamentos,-----

**EL TRIBUNAL DE CUENTAS, SEGUNDA SALA,
RESUELVE**

- 1 HACER LUGAR, a la presente demanda contencioso administrativa instaurada por el Señor Domingo Aristides Ocampos Godoy contra la Resolución Ficta denegatoria del Tribunal de Calificaciones de Oficiales de las Fuerzas Armadas de la Nación, y en consecuencia-----
- 2 DECLARAR, la nulidad de los actos administrativos registrados en el Acta N° 143 de fecha 5 de diciembre de 1988 y el Acta N° 144 de fecha 4 de diciembre de 1989, generados en el Tribunal de Calificaciones de Oficiales de las Fuerzas Armadas de la Nación, y el Decreto N° 4244 de fecha 31 de diciembre de 1989, dictado por el Poder Ejecutivo, por ser su consecuencia, de conformidad y de acuerdo a los fundamentos expresados en el exordio de la presente resolución.-----
- 3 IMPONER las costas a la parte perdidosa-----
- 4 ANOTAR, notificar, registrar y remitir copia a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia-----

FDO.: ARSENIO CORONEL B., DR. FLORENCIO PEDRO ALMADA A., RAMÓN ROLANDO OJEDA. (MIEMBROS)

ANTE MÍ: ABOG. DIEGO MAYOR GAMELL. (SECRETARIO)